



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ARAGON
LEYES

**“LOS PROBLEMAS DE LA PROCURACION
EN LOS JUICIOS MERCANTILES”**

**T E S I S
PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA REBECA ESCOBAR RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 862

REPUBLICA NACIONAL AUTÓNOMA DE EL SALVADOR

LEY DE
PROFESIONES

LOS PROBLEMAS DE LA PROCURACION
EN LOS JUICIOS MERCANTILES

TESIS
PROFESIONAL

ELABORADA POR
MARTHA RIVERA
ABOGADA EN EJERCICIO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

U. N. A. M.

"LOS PROBLEMAS DE LA PROCURACION
EN LOS JUICIOS MERCANTILES"

TESIS

Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Presenta

MARTHA REBECA ESCOBAR RODRIGUEZ

México, D.F.

1985

A mis PADRES Rodolfo Escobar
Meneses y Remedios Rodríguez
de Escobar, por el apoyo y -
cariño que siempre me han --
brindado.

A mis HERMANOS Rodolfo, Carlos,
Rocio, Georgina, Antonio, y --
Gerardo, para que sea motivo de
ejemplo. Y con quienes he com--
partido mi vida.

A mis MAESTROS en especial a -
la Lic. Margarita García Alejo
Por su dirección e inmensura--
ble ayuda en la elaboración de
este trabajo.

Con agradecimiento al Lic. Fernando
Lara Hernández por sus indicaciones
y consejos que fueron motivo de ---
aliento para el logro obtenido.

Con especial afecto a mis amigos,
y ellos saben quienes son.

El presente fué elaborado en el
Seminario de Derecho Privado a
cargo de su Directora Lic. ---
Margarita García Alejo.

I N D I C E

	Pág.
INDICE	1
Introducción	
Capítulo I	6
Generalidades	
a) Natureleza Jurídica de la Procuración.	7
b) Su función e importancia.	17
Capítulo II	20
Antecedentes Históricos	
a) Roma, Edad Media y Epoca Moderna.	21
Capítulo III	35
Análisis Comparativo de la Procuración en la Legislación Civil y Mercantil	
a) Código de Comercio de 1889.	36
b) Código Civil del Distrito Federal	37
c) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.	43
d) Ley de Quiebras.	47
e) Código Federal de Procedimientos Civiles.	49
f) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	51
g) Código de Procedimientos Civiles del Estado de México- y Veracruz.	53

Capítulo IV

56

Problemas que plantea la actual Reglamentación de la Procuración en los juicios Mercantiles

a) Reglamentación actual de la Procuración en el Código de Comercio vigente. 57

b) Supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles al Código de Comercio. 59

c) Necesidad de reformar el Código de Comercio vigente en materia de Procuración. 63

Conclusiones. 70

Bibliografía. 72

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

Uno de los inconvenientes mayores que enfrenta el enjuiciamiento mercantil en la legislación positiva mexicana, ha sido la deficiente regulación de las instituciones jurídicas que contiene, dado que el actual Código de Comercio -- data de 1889, por lo que no responde a los cambios sociales que ha habido hasta nuestro tiempo, en particular me propongo destacar la inadecuada reglamentación de la Procuración Judicial y la necesidad de establecer un sistema ---- jurídico uniforme para la aplicación de aquella Institu--- ción.

Los motivos que me indujeron a realizar este estudio, fueron la especial trascendencia que tiene la representación de cada interesado en un juicio, y de la imperiosa necesidad que tiene el sujeto de ser asesorado por una persona que reúna determinadas cualidades que el interesado no --- posee. Otro motivo importante fué la falta de interés por parte de nuestros legisladores por el tema, ya que en el ejercicio profesional, la aplicación de la Procuración en los juicios mercantiles, resulta un verdadero embrollo, -- situación por la cual intento llevar a cabo un análisis de nuestras legislaciones vigentes, que se conozcan sus deficiencias y proponer soluciones.

Por lo tanto se hace necesaria la imposición de un sistema jurídico adecuado que evite la aplicación supletoria de la legislación local a la legislación federal.

CAPITULO I.

Generalidades

a) Naturaleza juridica de la procuración.

b) Su función e importancia.

PROBLEMAS DE LA PROCURACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

CAPITULO I.

Generalidades.

a) Naturaleza Jurídica de la Procuración.

La palabra procuración proviene del verbo la tín "curo" (y de la preposición "Pro"), que significa - mirar por los intereses de otro. Esta expresión sólo se usa en nuestros textos legales para designar al mandato Judicial (1).

Las antiguas leyes de las Siete Partidas lla marón a los procuradores o mandatarios: personeros, por que como dice la Ley I, Capítulo 5, Partida 3a., pare-- cen o están en juicio en lugar de otra persona.

Procurador es el que con la necesaria habiliti tación legal ejerce ante los Tribunales la representa-- ción de cada interesado en juicio, así lo define el Dicci

(1) Por lo menos en lo que respecta al Derecho Privado nuestros textos legales, límitan el uso de la palabra - procuración al Mandato Judicial, veamos los artículos, 2584 a 2594 del Código Civil del Distrito Federal y en el mismo sentido los correlativos de Codigos Civiles de los Estados.

cionario de la Real Academia (2).

Chiovenda nos dice que la intervención obligada de los procuradores en los juicios, exigida, para su mejor desarrollo (conocimiento del tecnicismo del proceso, correlación y precisión en la defensa, contacto más fácil con el Tribunal), Se considera por algunos como --- perjudicial (3).

Carnelutti menciona que el interés de las partes es la energía motriz de la acción, pero para obtener su pleno rendimiento se requiere que sea disciplinada. Esta disciplina se entiende en el sentido de que el esfuerzo sea adecuado al resultado, por la cantidad y por la dirección; es decir que la parte no haga ni más ni menos ni otra cosa de lo que sea necesario para el desenvolvimiento de su actividad en el proceso.

Esta adecuación requiere, fundamentalmente, en

(2) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Volúmen V. Decima Novena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970. Pág. 1069.

(3) Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires 1971. Pág. 191.

quién actúa una doble cualidad: serenidad y certero --- conocimiento del mecanismo procesal.

La experiencia enseña que raramente se dan -- estas condiciones en las partes. Y este es, presisamente el origen de la representación técnica en el proceso.

Sí para el ejercicio útil de la acción, el su jeto de ésta debe poseer cualidades que normalmente no - posee, se trata, manifiestamente de que actúe por medio de quien las tenga (4).

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, consideran como Procurador Judicial, a la persona que, - en la práctica de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier otra situación judicial no contenciona.

El procurador cumple la función de encausar - la energía de las partes en el juicio, evitando que el - contacto directo entre ellos perturbe con su violencia -

(4) Carnelutti, Lezioni di Diritto Procesale Civile, 2a. Edición, Buenos Aires 1945, Pág. 259.

el normal desenvolvimiento del proceso (5).

Jorge Barrera Graff, nos dice que todo acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder o procura y que indebidamente nuestros textos legales lo l^ímitan al mandato judicial (6).

No obstante la autorizada opinión del tratadista mencionado, debemos l^ímitar la palabra procuración al mandato judicial, siguiendo así la tradición de nuestro Derecho Privado.

El ilustre procesalista Eduardo Pallares, nos indica que no debe confundirse la Institución de la Procuración Judicial con la de Mandatario Judicial, pues -- ésta última no tiene carácter de forzosa sino más bien -- se apoya en la libre voluntad de los litigantes, que --- otorgan poder a la persona que ellos eligen para que los

(5) Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Civil. Octava Edición, México 1969, Pág. 252.

(6) Jorge Barrera Graff. La representación Voluntaria en el Derecho Privado Representación de Sociedades. II Series de Libros, Serie E. Núm. 3., Sexta Edición Mexicana U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, 1967, Pág. 53 y 73.

representen en juicio, en tanto que los procuradores de que tratan las leyes Españolas, son personas actorizadas por el Estado para representar en juicio a los particulares, sin que éstos puedan comparecer personalmente sino a través de aquellos (7).

Sin embargo el propio autor reconoce que las Leyes Mexicanas a Diferencia de las Españolas no han establecido la Istitución de la Procuración Judicial con carácter de obligatoria, pues según el artículo 46 del código de procesamientos Civiles del Distrito Federal, previene que los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador bastante, de lo que se infiere que el nombramiento de éste último es facultativo y no obligatorio - (8).

Conviene aclarar que sólo en la rama del Derecho Privado Mexicano, el Procurador Judicial tiene un carácter facultativo, pues en el ámbito del Derecho ---

(7) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. I. Volúmen Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 650-651.

(8) Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 651.

Público se conserva el carácter de obligatorio, en ésta última se denomina comúnmente Procurador al que ejerce - profesión de Procurador Publico con facultades concedi-- das por el Estado para defender intereses sociales o co-- lectivos ya sea dentro o fuera del juicio, pero siempre con un carácter forzoso.

Así pues por Procurador Judicial se entiende según el Derecho Privado Mexicano al Mandatario nombra-- do para asuntos judiciales, tan es así que cuando even-- tualmente el Procurador Público actúa dentro del domi-- nio del Derecho Privado, debe hacerlo de manera facul-- tativa, es decir previo mandato judicial que le otor--- guen los particulares que deseen su intervención (9).

También es pertinente distinguir la Procura-- ción Judicial de otras figuras afines.

El autor Cipriano Gómez Lara, nos indica que es pertinente distinguir la Procuración Judicial de ---

(9) En este sentido la Fracc. II del Art. 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo autoriza al - Procurador Público del Consumidor para representar en - juicio a los consumidores, cuando éstos le confieren mandato judicial.

otras figuras afines, tales como la intervención de abogados patronos que orientan a las partes en el desenvolvimiento de los procesos, sin actuar a nombre de ellos pues éste último los convertiría en procuradores cuya intervención sólo puede ser establecida en el Derecho Civil a través de un contrato de mandato, por medio del cual se encomendaría al mandatario o procurador la realización de los actos de defensa de la parte en el proceso (10).

La asistencia profesional de los abogados patronos al igual que la de los procuradores judiciales, tiene un carácter optativo para las partes litigantes, siempre que actúe dentro los límites del Derecho Privado en sus dos grandes ramas: civil o mercantil (11).

En el Derecho Público como hemos visto con --

(10) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso I Volúmen, 1a. Edición, U.N.A.M., México 1974. Pág. 191-193.

(11) Los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen con carácter obligatorio para los litigantes que se hagan asesorar por un abogado patrono, pero en este punto el ordenamiento Procesal mencionado ha sido declarado inconstitucional, pues no es obligatorio el asesoramiento de un abogado para darle curso a promociones judiciales (amparo Fco. A. Ponce, Agosto 3 de 1964).

anterioridad la procuración judicial tiene un carácter forzoso u obligatorio, y otro tanto puede decirse de la intervención de abogados patronos que sin la calidad de un procurador auxiliar técnicamente a las partes dentro de un proceso, como ejemplo puede citarse al Derecho Penal en donde la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, establece como garantía del acusado la de que: "Se le oirá en defensa por medio de otra persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija él que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio..."

En algunos casos el abogado patrono que asesora a los litigantes durante el curso de un procedimiento judicial, puede ser considerado por la Ley como un auténtico procurador judicial aún cuando no exista el Mandato Judicial, por ejemplo el artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso para designar una persona que a su nombre oiga y reciba notificaciones. Esta persona designada tiene la facultad no sólo de recibir notificaciones, sino de promover o interponer los recursos

que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegatos en las audiencias.

Esta excepción al principio sustentado en el sentido de que la procuración judicial solo se constituye mediante la celebración de un Mandato Judicial, se justifica por el carácter tutelar de la Ley de Amparo que protege los derechos del agraviado en circunstancias por lo general graves y extraordinarias (12).

Otra excepción que la Ley contempla en la que puede haber procuración judicial sin que exista mandato, es la gestión judicial que se constituye cuando el gestor asume la representación procesal de una de las partes, si ésta última no se encuentra en el lugar donde se sigue el juicio ni tiene representante legalmente auto--

(12) La liberalidad de la Ley de Amparo a veces llega al extremo de considerar la sola aseveración de quien promueve el juicio de garantías de ser representante legítimo del quejoso, para tenerlo como tal, como ocurre en materia Penal (Art. 16) Algunos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados como los de Sonora, Morelos y Zacatecas, tiene una disposición que se contiene en su Art. 72, en la que al parecer reciben influencia de la Ley de Amparo, pues autorizan a los abogados patronos de los litigantes a realizar cualquier actuación judicial tendiente a impulsar el proceso, tales como: ofrecer pruebas, impugnar resoluciones, solicitar documentos, etc., sin que se requiera mandato judicial.

rizado (13).

Por otra parte en el Derecho Cambiario que es una rama del Derecho Mercantil. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula un tipo de mandato judicial especial constituido por el endoso en procuración, el cual autoriza al tenedor de un título de crédito para representarlo a su cobranza judicial o extrajudicial, en el primer caso, es decir, cuando el mandatario cobra judicialmente el título de crédito, se convierte en un procurador judicial que actúa como mandatario del endosante.

Así mismo el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece que: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el Contrato Social".

(13) Esta institución la reglamentan los Art. 51 y 52, del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y correlativos de los Códigos Procesales de los Estados.

También esta en la Ley el considerar, al órgano de la administración como mandatario de la sociedad (14), cuya función es la representación de la misma y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen la escritura constitutiva de -- los acuerdos de las asambleas de los cuales es ejecutor.

Siendo el órgano de la administración mandatario de la sociedad, se requiere que en la escritura - constitutiva se inserte el mandato judicial que se le - confiere a dicho órgano, para que actúe como procurador judicial de la sociedad, en los juicios que ésta pro--- mueve o se promueven en su contra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en sus artículos 44 y 47 dispone que: "El síndico tendrá - carácter de auxiliar de la justicia", y que "El síndico, si es abogado, podrá ser patrono jurídico de la quiebra".

b) Su Función e Importancia

(14) Vease el Art. 157 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles.

La institución de la procuración judicial es de gran utilidad en el desarrollo de los procesos pues, a través de ella se logra no solo el asesoramiento técnico de las partes, sino también de representación procesal, convirtiéndose así un instrumento de suma importancia en la administración de justicia.

En otros países se distingue la representación técnica dotada de procuración y la defensoría sin procuración, como por ejemplo en Italia y España, donde se distinguen las funciones del abogado y las del procurador, constituyendo ambas formas de actuar, profesiones con títulos especiales y a la vez diferentes.

Entre nosotros, como ya hemos visto en el capítulo anterior, la procuración judicial se encomienda a los abogados, los cuales deben tener los conocimientos necesarios para desempeñar dicha función. La actividad del abogado tiene carácter profesional y en consecuencia exige retribución, salvo que su intervención se realice en cumplimiento de un deber de asistencia gratuita que algunas legislaciones imponen a las corporaciones de abogados. El abogado es, pues, la persona que en posesión del título del Licenciado en

Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en las ordenes judiciales y extrajudiciales, con carácter profesional. ---- Carnelutti "Afirma que los abogados cumplen en el proceso una función pública y que los buenos jueces ven en buenos abogados sus más útiles colaboradores". Sin embargo, agrega el autor mencionado que las ventajas de la abogacía pueden transformarse en peligrosa, si quienes la ejercitan no son moral e intelectualmente dignos de esa función. (15).

Los abogados sólo pueden ser partes en los juicios, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un encargo en procuración de un documento de credito; actos jurídicos que los convierten en procuradores judiciales con facultades para intervenir en los procesos a nombre o por cuenta de sus clientes.

(15) Carnelutti Ob. Cit. Pág. 259.

CAPITULO II
Antecedentes Históricos

a) Roma, Edad Media y Epoca Moderna

CAPITULO II.

Antecedentes Históricos.

Roma

Acerca del origen de los procuradores judiciales diremos que fueron desconocidos en Grecia, y durante los primeros tiempos en Roma, pues sólo aparecen en esta última bajo el sistema formulario en atención a que pronto hubo una amplia posibilidad de hacerse representar dentro de los procesos, y en vista de la creciente complejidad de la práctica procesal que impedía que cada paterfamilia interviniese siempre personalmente en los juicios.

Es muy probable que en la legislación procesal romana sólo encontremos por primera vez, la representación procesal en los menores y la ejercían los tutores. A partir de este momento la facultad para conferir poderes se fue generalizando paso a paso.

Cabe hacer notar que aún antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse presentar en juicio, existía cuando menos, la de hacer acompañar en los actos procesales por peritos en Derecho o en la práctica forense los *advocatis* (literalmente los que son llamados para asistir al proceso), los oradores (especialistas en el "bien

decir", que deben impresionar al juez con bellas palabras cuando la pura razón jurídica no baste para convencerlos). (16).

También es conveniente mencionar que en los -- negocios jurídicos existía la figura " nuntius ", la cual se limitava a servir de instrumento mediador, del cual -- podía valerse el interesado para cerrar el contrato.

A través de él y por su ministerio formula el interesado sus propias declaraciones. Limitase, pues, el nuntius, a servir de órgano trasmisor de declaraciones -- ajenas. No obstante que se trate de una figura jurídica -- que procede a la representación, es pertinente mencionar que dicha figura es una fase de la evolución histórica de la representación la cual se desarrolló más adelante en -- forzosa y convencional siendo la representación procesal una especie de aquélla. (17)

(16) Guillermo Florist Margadant S. El Derecho Privado -- Romano, Sexta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, -- 1975. Pág. 190

(17) Rodolfo Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano 17a. Edición Editorial Madrid 1928. Pág. 219 y 220.

Anteriormente señalamos que en el Derecho --- Romano surgió la representación procesal primeramente en los menores y la ejercían los tutores, esta representación revestía dos formas: el cognitor en presencia de la contraparte por palabras solemnes. También era posible basar la representación sin solemnidad especial ni solemnidad de la presencia de la contraparte e inclusive sin mandato por parte de su representante, este pasaría por lo resuelto en la sentencia, es decir que el objeto de la posible condena sería pagada por aquél (la *cautio indicatumsolvi*) y debía garantizar además que su representado aceptaría el resultado de su intervención (La *cautio ratam rem dominum habiturum*). (18)

En tiempo de Justiniano las dos formas de --- representación procesal ya se habían unificado, bajo el nombre de procurador, y el término cognitor se reserva exclusivamente en la literatura postclásica pero con --- mero significado, equivalente al de juez "el que conoce el pleito" (19).

(18) Guillermo Florist Margadant S., Db. Cit. Pág. 191.

(19) Carlos J. Colombo. Código de Procedimientos Civiles y Comerciales anotado y comentado. la. Reinscripción., Buenos Aires, 1965. Pág. 418.

Edad Media.

En el Derecho Mercantil Medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, sin embargo la procuración judicial conocida solamente en el Derecho Civil en un principio comprendió también el Derecho Mercantil, esta unificación subsistió durante parte de la Edad Media, por lo que la procuración se aplicaba indistintamente a ambas ramas del Derecho. También es conveniente aclarar que el Derecho Mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media y es de origen consuetudinario. "El Nacimiento del Derecho Mercantil esta ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes, que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos y costumbres del comercio"(20).

(20) Uria, Derecho Mercantil, Madrid, 1958. Pág. 3 y 4

En efecto, en los gremios y corporaciones, -- principalmente en las florecientes ciudades medievales -- italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el -- comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las -- controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules órganos de dirección de aquellos gremios o corporaciones.

Por lo que respecta a México el Consulado de la Ciudad de México (1592) Tubo gran importancia en la -- formulación del Derecho Mercantil en esta etapa al prin-- cipio fué regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevi-- lla, pero en 1604 fuerón aprobados por Felipe III las -- Ordenanzas del Consulado de la Univercidad de Mercaderes de la Nueva España. En la Práctica las Ordenanzas de --- Bilbao tubieron aplicación constante.

Por lo que respecta a la legislación Italiana el Código Civil Italiano de (1942) ha venido a consagrar lo que la doctrina venía destacando. ha establecido la -- representación, separa el mandato, y, específicamente se refiere a los casos de mandato con representación y sin ella la separación entre Abogado y Procurador es mucho más tajante en España que en Italia, hasta el extremo de que nadie podrá ejercer simultáneamente ambas profesiones.

En España para ser Procurador, no es preciso ser Licenciado en Derecho, sino que basta "Acreditar --- pericia en el órden y tratamiento de los juicios" (21).

El maestro Eduardo Pallares Portillo en su libro "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", hace una relación cronológica de los ordenamientos legales que tuvieron vigencia en España durante la Edad Media, y que son antecedentes legislativos de nuestros ordenamientos legales, de los cuales solo destacaremos aquellos -- que tratan lo relativo a la procuración judicial siendo éstos: El Fuero Real del año 1255, el Especúlo del año - 1280, Las Leyes de las Siete Partidas del año 1263, y - las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485.

Fuero Real.- Este Código respondió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar - la autoridad de los Monarcas y fue expedida en el año de 1254. Esta dividida en cuatro libros acompañandose el primero en doce títulos de la Fé Católica, de las Leyes de los Alcaldes de los voceros, de los personeros, etc.

(21) Carnelutti Fco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uteha, Argentina 1944, Págs. 175 y 176.

El libro I, Título VII, Ley VI, nos dice que el Procurador debe mostrar la personalidad o el poder, luego el libro I Título X, menciona a los Procuradores Judiciales. El Libro II, Título VII, induce que los poderosos no pueden ser -- Procuradores Judiciales.

El Espéculo.- Fue hecho por consejo y acuerdo de los Obispos, de los ricos homes y de los personeros -- instituídos en derecho, recogiendo en las leyes más justas y útiles de los Fueros de León y Castilla, comunicándose sellado a todas las Villas para que fuese observado.

El Libro IV, Título II, Ley VII, habla "De la Personalidad Procesal" y el Libro IV, Título VIII, "De -- los Procuradores Judiciales".

Ley de las Siete Partidas.- De los Procuradores durante la Edad Media en España destacan las Leyes de las Siete Partidas, una de las obras más célebres del Rey --- Alfonso XIII, en ellas se contiene todo un Título destinado a la procuración judicial (Título V). En donde se ---- designa al Procurador con el nombre de personero y que -- comparece a juicio a nombre de otro, se describe en detalle la función y facultad del Personero.

Ordenanzas Reales de Castilla.- Se terminaron de redactar en el año de 1484 y se imprimieron por primera vez en Huete. Los Reyes Católicos, las sancionaron, dándoles fuerza de Ley por Real Cédula del 20 de Marzo 1485. El Título X, del Libro II, se refiere a los Procuradores de las Cortes; el Título XII concierne al Procurador Físcal.

La Ley I, del Título XI, habla de los Procuradores elegidos por los consejos de las ciudades para representarlos en las Cortes; la I del Título XII, establece los Procuradores Físcales en la Corte porque los delitos no queden, no finquen sin pena ni castigo por defensor de acusador no pudiendo usar sin delator, excepto en ciertos delitos Ley III.

En la Legislación Española, cuando tenía que litigar un príncipe o un Obispo, debían necesariamente -- hacerlo por medio de Procurador "para que no desfallezca la verdad por medio del poder", fuera de éstos casos, toda persona podía defenderse por sí misma o hacerse representar por otro.

La Ley IX, Título II, del Fuero Juzgo, obliga-

ba al rico que litigaba con pobre a nombrar Procurador - que tuviera igual fortuna que su contrario y, a la inversa, al pobre que pleiteaba con rico le daba el derecho de hacerse representar por persona tan poderosa como lo fuera su adversario. Título V, Partida III, declaraba facultativamente la comparecencia por apoderado y fue la Novísima Recopilación que obligo a representarse en juicio -- por medio de Procurador ante los Tribunales Superiores.

La persona que se presente en juicio por un -- derecho que no sea propio aun que le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que lo acrediten, el carácter que invista, los apoderados o procuradores acreditaran su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus gobernantes. Con la competente escrita de poder.

Sin embargo cuando se invoque un poder general vigente, se le acreditará suficientemente con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante con la declaración jurada de éste sobre su fidelidad.

El letrado sera legalmente responsable de cualquier falsedad, enexactitud de oficio o ha petición de -- parte interesada podrá intimarse la representación del -- testimonio original para su confrontación por el secre-- tario. Para un mejor ordenamiento procede ordenar la firma de la copia por el letrado. La posibilidad de la copia sólo rige para las representaciones voluntarias no para -- las legales ni es aplicable para las sociedades por sus -- administradores.

En este caso "No se esta frente a un poder sino frente a la sociedad misma que actúa por medio de su -- administrador".

Edad Moderna.

En Francia la doctrina y la jurisprudencia han tardado en admitir la distinción entre Mandato y Represen-- tación, pues se considera como obligatoria la interven-- ción de avoués, como representante de las partes, en tanto que el mandato reviste siempre un carácter potestativo. Los representantes procesales de las partes tienen la --- categoría de oficiales ministeriales, es decir funcionarios públicos, tiene a su cargo la tramitación del proce--

so ante los tribunales de primera Instancia y las Cortes - de apelación, pero no puede expresar ante el Tribunal porque esa es función del Abogado. Su autoridad es tan grande, que no necesita justificar el mandato que invoca basta su palabra, y sus facultades son tan amplias que no requieren autorización de su mandato para ningún acto de procedimiento (22).

Como hemos visto la procuración judicial tiene peculiaridades propias a cada Ordenamiento Jurídico en --- Particular, aún cuando conservan características comunes - en todos ellos, por ejemplo, en el Derecho Español además del poder general o especial por el cual se constituye la procuración, se requiere una fórmula adicional que se denomina bastanteo, equivalente a una declaración de suficiencia del poder, misma que se encomienda a letrados y que es de rancio abolengo en los Ordenamientos Procesales Españoles, puesto que fue regulado por las Ordenanzas de Madrid y se incorporó a la Novísima Recopilación (23). Otro ejemplo lo tenemos en la República de Venezuela, en ningún caso -- puede obligarse a las partes a constituir apoderados -----

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial -- Argentina, 1967. Pág. 417 y 418.

(23) Véase. Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil. Volúmen I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942. Pág. 287.

ni valerse de procuradores; Artículo 12, Ley única, Título 11, Código de Procedimientos Judiciales, reformad el 3 de Mayo de 1838.

Con respecto a la República de Chile, debe tenerse presente que el nombramiento de procuradores correspondió primero en la República a la Cámara de Justicia, encargada del examen de la suficiencia, conducta y méritos de las plazas que debieran proveerse, quedando reservada sólo al gobierno la expedición de los títulos a los que dicha Cámara agraciase; más posteriormente a declarado este último, que no sólo la expedición del título, si no el mismo nombramiento era atribuciones suyas privativas, y hoy es él quien nombra a los procuradores, previos, el examen, aprobación y consulta de la Corte de Apelación, ante el cual debe prestar después su juramento. Para obtener estos oficios deben los aspirantes incorporarse en la respectiva sección de la Academia de Leyes, y permanecer en ella y cumplir con las obligaciones del reglamento por espacio de un año; decreto del 9 de Mayo de 1823, Artículo 6, Decreto del 29 de Enero de 1824. Artículo 54, reglamento de Administración de Justicia del 2 de Junio de 1824 y

Decreto de 23 de Septiembre de 1837 (24).

En México no hay necesidad de valerse de un procurador para comparecer ante los Tribunales; sino que puede hacerlo personalmente la parte interesada, o nombrar al efecto a persona de su confianza. En este último caso el nombrado debe ser un sujeto de probada honradez, residente en donde se halle el Tribunal, y hábil según las Leyes --- para cuidar de negocios ajenos, el cual antes de comenzar a ejercer su oficio, a de dar fianza a satisfacción del -- Secretario de dicho Tribunal en garantía del puntual cum-- plimiento de su encargado y especialmente de la seguridad de los autos y documentos que reciba y a de jurar además ante el mismo que desempeñara fielmente su cometido. Para los que no quieren practicar estas diligencias por sí o -- por apoderado especial, tiene nombrados el Tribunal, un -- número determinado de procuradores, los cuales han de ser personas de probidad, conocimientos y práctica de nego-- cios del foro, mayores de 25 años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, han de prestar la misma fianza y juramen-

(24) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche. Tomo II. Editorial Cárdenas. Editor y Distri--- buidor 1979 Pág. 1389.

to que los apoderados particulares. Ni unos ni otros pueden hacer más pedimentos que los llamados de cajón, pero los apoderados particulares y las partes deben, además de estarpreciados a valerse de procurador para encargarse de los autos, porque ellos son los únicos autorizados para este acto, como también los responsables de su conservación, integridad y despacho (25).

(25) Véase el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, Artículo 42, y los correlativos de los Estados.

CAPITULO III

Análisis comparativos de la procuración en la legislación civil y mercantil

- a) Código de Comercio de 1889.
- b) Código Civil del Distrito Federal.
- c) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- d) Ley de Quiebras.
- e) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- g) Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y Veracruz.
- h) Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO III.

Análisis Comparativo de la Procuración en la Legislación Civil y Mercantil.

a) Código de Comercio de 1889.

El Código de Comercio vigente contiene disposiciones relativas a la personalidad de los litigantes en los cuales hace referencia de manera circunstancial a la procuración judicial, en su Artículo 1060. Regula la figura jurídica del litisconsorcio, diciendo a la letra lo siguiente:

"Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A ese efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador oficial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Sino nombrasen procurador ni hicieran la elección de representante, o no se pusieran de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en

poder se le hayan concedido. El representante común -
tendra las mismas facultades que si litigara exclusiva-
mente por su propio derecho, excepto las de trasigir y --
comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le
fueren también concedidas por los interesados".

En esta disposición legal se distinguen dos --
figuras jurídicas diferentes, la de procurador judicial -
y la de representante común distinguiéndolas de la sigui-
ente manera: El procurador tendrá las facultades que en -
el poder se le hayan concedido en tanto que el represen--
tantecomún tendrá las mismas facultades que si litigara -
por su propio derecho, con excepción de las de transigir y
comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le -
hubieren sido concedidos.

Fuera de esta disposición, el Código de Comer-
cio 1889, no volve a ocuparse de la procuración judicial
y sólo hace mención al representante de modo accidental -
cuando regula otras instituciones jurídicas como en el --
caso de litisconsorcio.

b) Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal que data de 1928, contiene todo un capítulo relativo a la procura ción judicial considerándola como una especie del contra to de mandato y denominándola mandato judicial, este ca- pitulado contiene los siguientes artículos que a la letra dicen:

Artículo 2585.- No pueden ser procura dores en juicio:

- I.- Los incapacitados.
- II.- Los jueces, magistrados, y demás funcionarios y empleados de la - administración de justicia en -- ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
- III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa que se puedan intervenir de oficio, den tro de los límites de sus respec tivos distritos.

Artículo 2586.- El mandato judicial se rá otorgado, en escritura pública, o - en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial - se hará en la misma forma que su otorgante.

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino - en los casos siguientes:

- I.- Para desistir.
- II.- Para transigir.
- III.- Para comprometer en árbitros.
- IV.- Para absolver o articular posi-- ciones.

- V.- Para hacer cesión de bienes.
- VI.- Para recurrar.
- VII.- Para recibir pagos.
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Quando en los poderes generales se de--see conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2554.

Artículo 2588.- El procurador, aceptado el poder, esta obligado:

- I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de - las causas expresadas en el ---- Artículo 2595.
- II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo al derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.
- III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere - dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2589.- Este procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

Artículo 2590.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente o - le, suministre documentos o datos que - lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando -- además sujeto a lo que para éstos dis--pone el Código Penal.

Artículo 2591.- El procurador que tu--
viere justo impedimento para desempeñar
su encargo, no podrá abandonarlo sin --
substituir el mandato, teniendo faculta
des para ello o sin avisar a su mandan--
te, para nombrar a otra persona.

Artículo 2592.- La representación del -
procurador cesa, además de los casos --
expresados en el Artículo 2595.

- I.- Por separarse el porderdante de la
acción u oposición que haya formu
lado.
- II.- Por haber terminado la personali-
dad del poderdante.
- III.- Por haber trasmitido el mandante
a otros sus derechos sobre la co-
sa litigosa, luego que la trasmi-
sión o cesión sea debidamente ---
notificada y se haga constar en -
autos.
- IV.- Por hacer el dueño del negocio --
alguna gestión en el juicio, mani-
festando que revoca el mandato.
- V.- Por nombrar el mandante otro pro-
curador para el mismo negocio.

Artículo 2593.- El procurador que ha --
substituído un poder puede revocar la -
substitución si tiene facultades para -
hacerlo, rigiendo también en este caso
respecto del substituto, lo dispuesto -
en la Fracción IV, del Artículo ante---
rior.

Artículo 2594.- La parte puede ratifi--
car, antes de la sentencia que cause --
ejecutoria, lo que el procurador hubie-
re hecho excediéndose del poder.

Por procurador judicial se entiende según el --
Código Civil, al mandatario que se obliga a ejecutar por
cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encar

gue, en el caso específico de la Procuración se tratará -
exclusivamente de actos de representación en juicio.

El régimen jurídico, del mandato judicial puede resumirse de la siguiente manera: Para ser procurador en juicio se necesita al mismo tiempo tener capacidad civil y como consecuencia de ella capacidad procesal por -- que sólo quienes gozan de esta última pueden comparecer - ante los Tribunales, y sólo por excepción y en los casos que expresamente lo señale la Ley no se podrá comparecer a juicio como procurador. El mandato judicial puede otorgarse en escritura pública o en documento privado presentado y ratificado ante el juez de los autos.

El maestro Rafael Rojina Villegas al comentar el contrato : mandato representativo y no representativo, en civil o mercantil, oneroso o gratuito, general o especial. El primero es aquel en que el mandatario ejecuta -- los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es no -- representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo - por su cuenta pero no en nombre del mandante los Artículos 2560 y 2561 del Código vigente establecen que el mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, --- podrá desempeñar el mandato tratado en su propio nombre y

en el del mandante. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstos --- tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo.

Exceptuace el caso en que se trate de casos - propios del mandante. Lo dispuesto en este artículo se -- entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y - mandatario. El mandato en el derecho mercantil toma el -- nombre de contrato de comisión, el cual se otorga para -- ejecutar actos comerciales, el Código de Comercio dice -- Expresamente que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil.

El mandato puede revestir estas dos formas --- "general o especial, el primero se otorga para varios --- asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración o actos de dominio" (26).

(26) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. Contratos, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 265.

Aplicando estos principios a la procuración --
judicial podemos decir que se trata de un contrato de man
dato representativo, civil o mercantil, para actos de ---
representación en juicio, que puede ser general o espe---
cial.

c) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso en procuración es el que se carac---
teriza por la creación de una relación entre endosante y
endosatario por lo que se confiere al segundo, derechos y
obligaciones propias de un mandatario a efecto de hacer
efectivo el cobro del título de crédito y siéndole oponi-
bles las excepciones que se podrían oponer contra su ----
endosante. Esta clase de endoso no trasfiere la propiedad
sobre el título de crédito.

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito dispone: "El endoso que contenga
la cláusula en procuración al "cobro", u otro equivalente
no trasfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario
para presentar el documento a la aceptación, para cobrar_
lo judicialmente o extra-judicialmente, para endosarlo -
en procuración y para protestarlo en su caso. El endosan

te tendrá todos los derechos y obligaciones de sus mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o la incapacidad del endosante, y su revocación no surte efecto contra terceros, sino desde que el endoso se cancele conforme el Artículo 41.

En el caso de éste artículo los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante.

Este endoso constituye un mandato, por el que el endosante solo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, siendo palpable el hecho de que el deudor podrá oponer las excepciones que tenga contra el endosante; significando que esta clase de endoso pierde su calidad circulatoria al estancarse el derecho incorporado en el título de crédito, exclusivamente en favor del endosante.

Este endoso se caracteriza porque:

1.- No transfiere la propiedad sobre el título de crédito.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito denomina endoso en procuración o endoso al cobro, a aquél cuya finalidad no es transmitible el dominio del documento al condosatario, sino tan solo la facultad de -

presentarlo para su aceptación o pago judicial o extrajudicial por disposición expresa del artículo 35 de la Ley citada, es producir los efectos de convertir el endostario en un mandatario del endosante, con las atribuciones que le concede el derecho común.

2.- Constituye una forma especial del mandato por estar regulado de manera específica por una Ley Federal como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Considera al endosante como un mandatario

4.- Este endoso es revocable.

5.- El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

6.- Oponibilidad de las excepciones que se tengan contra el endosante. Al endosatario en procuración le son oponibles no solo las excepciones que se derivan del documento o título de crédito, sino también las excepciones personales que el tenedor del documento tenga contra el endosante.

7.- Opera la función traslativa. el endoso en procuración concede facultad al endosatario para pedir -- la aceptación y el pago, hacer levantar protestos, exigir judicialmente el pago del documento incluso para endosarlo en procuración. La función traslativa del título de -- crédito se refiere a que no puede transmitirse el documento por medio distinto del endoso sin que pierda sus defectos cambiarios, pues en caso de que sea transmitido, -- por cesión o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por los sujetos a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al -- autor de la transmisión antes de esta.

8.- No opera la función de garantía.- El endoso en garantía significa que los títulos de crédito pueden ser dados en prenda como garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta el acreedor puede --- hacer efectivos los derechos derivados del título valor-- dado en prenda.

9.- Opera la función de legitimación.- tratándose de títulos de crédito el endosatario se legitima no

no solamente exhibiéndose el documento respectivo, sino --
además en el mismo debe aparecer el endoso en el que cons-
te el carácter con el que dicho documento le ha sido trans-
ferido, por lo tanto debe justificar su derecho a cobrar
con una serie ininterrumpida de endosos.

10.- El endosante podrá.

- a).- Presentar el documento para su aceptación.
- b).- Presentar el documento para su pago.
- c).- Cobrarlo judicialmente o extra-judicial---
mente.
- d).- Protestarlo.
- e).- Endosar el título de crédito en procura---
ción.

d).- Ley de Quiebras.

El capítulo II, del título segundo de la Ley --
de Quiebras y Suspension de Págos, bajo el epígrafe ----
"del Síndico" que es el representante legal de la quiebra
y trata de subsanar las posibles dificultades que se oca--
cionan y que el hecho ha motivado el ejercicio de la sin--
dicatura, considerándola como una institución auxiliar de
la administración de justicia, sin embargo, hay que -----

sindicatura, considerándola como una Institución auxiliar de la administración de justicia, sin embargo, hay que -- admitir que en algunos casos se equipara al Síndico con -- un substituto procesal del fallido (27), y en otros como procurador: "El Síndico, si es Abogado podrá ser patrono jurídico de la quiebra".

Artículo 47 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El maestro Alfredo Domínguez del Río. a crítica do la excesiva extensión de la Ley de Quiebras, pues eso ha dado lugar a que la prolealidad de sus numerales resulten reiterativos en muchos casos (28).

Puede concluirse que el Síndico en el proce--- dimiento de quiebra representa al Estado, pero en la complejidad de sus atribuciones puede ser un substituto procesal del fallido, y un procurador de la quiebra.

(27) Véase el Art. 48 Fracc. 2a. de la citada Ley de ---- Quiebras, señala entre los derechos y obligaciones del -- Síndico la de: Ejercitar y continuar los derechos y acciones que correspondan al deudor con relación a los bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra los --- terceros y **contra** determinados acreedores de ella.

(28) Alfredo Domínguez del Río. Quiebras. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 128.

Sobre el particular conviene hacer mención de la opinión del maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez --- quién nos indica lo siguiente: "En relación con la intervención del Síndico se habla la representación procesal del quebrado por aquel. Sin que sea posible en este curso razonar este punto, sólo podemos decir que la actuación del Síndico, que en nombre y por derecho propio, pero en interés ajeno, no es un caso de representación, sino de substitución procesal.

El Síndico, como órgano de la quiebra, puede demandar y ser demandado. es parte principal en el proceso de la quiebra y en los procesos incidentales intercalados en el mismo" (29).

e) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este Código contiene en su Capítulo I, Título Primero, Libro I, un artículo que a la letra dice:

Artículo 5º.- Siempre que una parte, - dentro de un juicio, esté compuesta de

(29) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo II, Décimo Quinta Edición, Editorrial Porrúa, S.A., México 1980 Pág. 335.

diversas personas, deberá tener una so la representación para lo cual nombrarán los interesados un representante - común.

Si se trataré de la actora, el -- nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los - emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto - procesal en que se tenga conocimiento de esta multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hara de oficio el tribunal, de entre los interesados mismos.

El representante ésta obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ---- ellos; pero si éstos no cuidan de hacercelos conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial."

El precepto legal transcrito pone de manifiesto que la procuración judicial no se encuentra reglamentada de modo específico por este ordenamineto, el cual solo se ocupa de ella de manera circunstancial cuando regula la -

figura jurídica del litisconsorcio siendo en este aspecto semejante al Código de Comercio vigente.

f) Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su Título segundo, Capítulo I, que al rubro dice de la capacidad y personalidad contiene los siguientes disposiciones legales, de las cuales únicamente transcribiremos los relativos a la procuración judicial:

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

Artículo 50.- La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 y 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Artículo 51.- El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado o indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Tribunal bajo su responsabilidad.

Artículo 53.- Siempre que dos o más per-

sonas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 54.- Mientras continúe el procurador o representante común en su cargo, los emplazamientos notificaciones y citaciones de todas clases que le hagan tendrá la misma fuerza que si hicieren a los representados, sin que sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

En el ordenamiento legal disposiciones hemos transcrito se contiene implícitamente un concepto de la procuración judicial conciderándolo como un mandatario nombrado para asuntos judiciales, que tiene por objeto que lo hecho por el procurador judicial se considere realizado por la persona a quien representa, así deduce del artículo 54 del

sonas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres -- días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en -- ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere -- sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a -- menos de que expresamente le fueren concedidas por los interesados.

Artículo 54.- Mientras continúe el procurador o representante común en su cargo, los emplazamientos notificaciones y citaciones de todas clases que le hagan tendrá la misma fuerza que si hicieren a -- los representados, sin que sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

En el ordenamiento legal cuyas disposiciones -- hemos transcrito se contiene implícitamente un concepto -- de la procuración judicial conciderándolo como un mandatario nombrado para sus asuntos judiciales, que tiene por -- objeto que lo hecho por el procurador judicial se considere realizado por la persona a quien representa, así se -- deduce del artículo 54 del Código Procesal tantas veces -- citado, que previene que mientras el Procurador continué

en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y cita---
ciones que se hagan tendrán la misma fuerza que si se ---
hicieran a los representados. También es importante desta
car que en su artículo 46 se establece a la procuración -
judicial, un carácter protestativo para las partes litigan
tes las cuales pueden comparecer a juicio por su propio --
derecho, pero cuando lo hagan atravez de un procurador, -
el poder que se acredite la personalidad de este último -
deberá acompañarse a la demanda o contestación de la misma.

g) Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
y Veracruz.

En estos ordenamientos legales se contienen --
disposiciones similares a las del Código de Procedimientos
Civiles del Distrito Federal. Así tenemos que el artículo
99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Méxi
co establece que "Los interesados y los representantes --
legítimos podrán comparecer po sí o por procurador con --
poder bastante", en el mismo sentido el artículo 30 del -
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz a

la letra dice: "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador". En ambos Códigos la procuración tiene un carácter facultativo para las partes dentro de un juicio, las cuales pueden comparecer por su propio derecho o a través de un procurador, señalándose las facultades y obligaciones de los procuradores en los ordenamientos sustantivos, es decir los Códigos Civiles de los Estados mencionados.

h) Ley Federal de Protección al Consumidor.

La fracción tercera del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece entre las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor lo siguiente "Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegara a trascender el tratamiento de intereses colectivos".

El citado precepto legal contiene un caso expreso de procuración judicial, pues en el mismo se re-

quieren para la intervención del procurador representado a un consumidor en un caso de interés público, el consentimiento de aquel a través de un contrato de mandato.

Las disposiciones legales de esta Ley, están en concordancia con la naturaleza jurídica de la procuración judicial, pues, con anterioridad hemos dicho que en el derecho privado la procuración por regla general se constituye a través de un contrato de mandato judicial, mientras que en el derecho público tiene un carácter obligatorio independientemente a la voluntad de las partes, por esa razón la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando autoriza a la Procuraduría Federal del Consumidor a representar a un particular en un caso de interés general, exige que dicho particular dé su consentimiento a través del contrato de mandato respectivo, en tanto que cuando representa a los consumidores en general la procuración tiene el carácter obligatorio a que nos referimos anteriormente.

CAPITULO IV

Problemas que plantea la actual reglamentación de la pro
curación en los juicios mercantiles

- a) Reglamentación actual de la procuración en el Código -
de Comercio.
- b) Supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles
al Código de Comercio.
- c) Necesidad de reformar el Código de Comercio vigente en
materia de procuración.

CAPITULO IV.

Problemas que plantea la actual reglamentación de la procuración en los juicios mercantiles.

a) Reglamentación actual de la procuración en el Código de Comercio vigente.

El Código de Comercio contempla la procuración judicial en sus artículos del 1056 al 1062, utilizando el término personalidad de los litigantes, mismo que se refiere a la representación que ostentan las partes cuando comparecen a juicio a nombre de otro, y sin embargo las disposiciones legales mencionadas se ocupan de reglamentar aspectos diversos a la procuración, por ejemplo lo relativo a la presentación de documentos. Es por esto que al tratar el tema de la personalidad de los litigantes debe acudirse a lo que nos dicen los legisladores civiles ya que los legisladores mercantiles omitieron regular adecuadamente el mandato judicial. Así tenemos que para la procuración judicial en materia mercantil deben observarse los mismos principios que rigen en el derecho civil. Toda vez que el legislador mercantil incluye disposiciones de dudosa utilidad, como lo es la que ordena que el Ministerio Público represente al ausente, cuando a crite-

rio del juez la diligencia que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación. Sobre este particular el maestro Jesús Zamora Pierce nos dice que: "En la práctica, afortunadamente este principio no se aplica, pues los jueces están conscientes de que entregar al Ministerio Público - la representación del ausente equivale a dejar a éste en estado de indefensión, pues el representante legal ignora las excepciones que podría oponer su representado, los hechos que la constituyen y las pruebas de que dispone" (30).

El Código de Comercio sólo admite la gestión judicial cuando se trate de representar al demandado ausente, y en esta ocasión acierta, pues sí se ejerce por el actor ausente puede ir en contra del principio de que a nadie puede obligarse a intentar una acción en contra de su voluntad.

También se ocupa el Código de Comercio de regular lo relativo a la inscripción en el Registro de Comercio de los poderes generales, nombramientos, revocación de los mismos si lo hubiere, conferidos a los gerentes, -

(30) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil Segunda Edición. Editorial Cárdenas, México 1978. Pág. 78

factores dependientes y cualquiera otros mandatarios, ---
(artículo 21 Fracción VII).

La falta de inscripción es mencionada por el -
Artículo 26 del propio Código, conforme al cual los docu-
mentos que deban registrarse y no se registren, sólo pro-
ducirán efecto entre los que lo otorguen, pero no podrán
producir perjuicio a terceros, el cual si podrá aprovechar
los en lo que fueren favorables.

b) Supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles
locales al Código de Comercio.

El Código de Comercio como cualquier otro or--
denamiento legal presenta laguna, es decir hay casos no -
previstos por el legislador que sin embargo deben ser re-
gulados mediante la aplicación del dar. En este sentido -
el Código de Comercio establece la forma como deben llenar
se sus propias lagunas, y al efecto el Artículo 2º de este
ordenamientos dice: "a falta de disposiciones de este ---
Código serán aplicables a los actos de comercio las de --
derecho común". El precepto transcrito que preveé la mane
ra de colmar las lagunas que se contienen en el Código --
Mercantil, plantea el problema de qué debe entenderse por

derecho común. A este respecto algunos autores han considerado que por tal debe entenderse el contenido en el Código Civil del Distrito Federal, al respecto transcribiremos al Artículo 73 Fracción X, Constitucional de las facultades del Congreso, Artículo 73. El congreso tiene facultad: Fracción X, para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, -- juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, -- energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123. La Suprema Corte de Justicia ha aceptado este criterio en algunas ocasiones, pero en otras a considerado como supletario del Código de Comercio a los Códigos de cada una de las entidades federativas.

Sobre este particular conviene destacar la ---- opinión del maestro Roberto L. Mantilla Molina el cual nos dice que: "Es aplicable supletariamente en materia mercantil la Ley Civil de cada Estado, Distrito o Territorio Federal, en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular, pues conforme a la Constitución, el Derecho Civil es de competencia de los Códigos de los Estados, y al mencionar el derecho común, el Artículo 2 del Código

de Comercio, alude indudablemente a la legislación civil" (31).

Sentado lo anterior debemos señalar que la -- supletoriedad de la ley procesal del Distrito Federal al Código de Comercio, sólo es con respecto a aquellas instituciones jurídicas que estén deficientemente reguladas en la ley mercantil, pero nunca con respecto a aquellas instituciones que no estén contempladas en el Código de Comercio, pues en éste último caso no cabe la supletoriedad, dado que se daría lugar a una invasión de competencia del legislador local al legislador federal.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que siendo la procuración judicial una Institución Jurídica reglamentada deficientemente por el Código de Comercio, cabe la aplicación supletaria de la Ley procesal -- del Distrito Federal o la Ley local de cada estado, y -- puesto que el legislador mercantil olvidó los principios fundamentales que rigen la materia, y dejó al cuidado -- del legislador civil el recordarnos que: "Todo el que -- conforme a la -----

(31) Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 43

Ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, -- puede comparecer en juicio", (C.P.C. Art. 44 del D.F.), "los interesados y sus representantes legítimos podrán -- comparecer en juicio por sí o por medio de procurador -- con poder bastante" (Art. 46 C.P.C. del D.F.); "el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, esto no obstante el litigante tiene razones para impugnarla" (Art. 47 del C.P.C. del D.F.). El Código de Comercio incluye disposiciones novedosas, tales como la inscripción de los poderes conferidos a los mandata-- rios en el registro de comercio; sólo admite la gestión judicial para representar al de mandato pero nunca al acto, y en algunos casos sin que exista mandato, considera --- como gerentes o factores de una negociación mercantil a quienes se ostentan como tales frente a terceros, como - lo señala el Art. 11 de la Ley General de Títulos y Ope-- raciones de Crédito. "Quien haya dado lugar, con actos - positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a lo usos de comercio, que un tercero esta facultado --- para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la Fracc. III, del Art. 8º, contra el tenedor de buena fé. La buena fé se - presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

c) Necesidad de reformar el Código de Comercio Vigente en Materia de Procuración.

El vigente Código de Comercio contienen disposiciones que se ocupan en forma incidental de la procuración judicial, teniéndose que remitir a los Códigos Procesales de los estados, para llenar las lagunas que existen - en el mismo, lo cual da como resultado que además de tener su reglamentación deficiente en esta materia, se apliquen supletoriamente distintos ordenamientos legales entre los que se observan diferencias como consecuencia de la autonomía legislativa de las propias entidades federativas.

El maestro Jesús Zamora Pierce señala que: "El legislador mercantil olvidó los principios fundamentales que rigen la materia, y dejó al cuidado del legislador civil el recordarnos que: Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede -- comparecer en juicio; pero por los incapaces comparecerán sus representantes legales o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; en tanto que los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el - título décimo tercero, libro primero del Código Civil; los interesados y sus representantes legítimos podrán --

comparcer en juicio por sí o pr medio de procurador con poder bastante; el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, esto no obstante el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga --razones para ello" (32).

También es conveniente mencionar que el Código de Comercio cuando regula de manera circunstancial la procuración judicial lo hace únicamente para aumentar -- los requisitos que establecen los Códigos Locales en la sustitución de la citada figura jurídica, por ejemplo -- cuando se trata de los poderes generales, nombramientos y revocación de los mismos, si la hubieré, conferido a -- los gerentes, factores dependientes y cuales quiera otros mandatarios" (Art. 21 Fracc. VII, del Código de Comercio) se exige la inscripción de dichos poderes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; sancionando, la -- falta de inscripción haciéndolos inoponibles a terceros (33).

Sobre este particular el maestro Roberto Man-

(32) Jesús Zamora Pierce. Ob. Cit. Pág. 77.

(33) Jesús Zamora Pierce. Ob. Cit. Pág. 78.

tilla Molina nos dice lo siguiente: "En multiples ocaciones se ha planteado el problema de los efectos del poder del que comparece en juicio como representante de un --- comerciante, sin que dicho poder haya sido inscrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la tesis de que debe admitirse la personalidad del representante y de que debe darse entrada a la demanda correspondiente" (34).

El mismo texto transcrito el propio autor desglosa los razonamientos jurídicos que invoca el criterio jurisprudencial antes mencionado, llegando a la conclusión de que son inexactos, aún cuando resulten obligatorios por tener la jurisprudencia de nuestro máximo tribu-

(34) Roberto Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 133. He aquí las tesis sentadas por la corte: Para que haya obligación de registrar los poderes otorgados por una sociedad mercantil, es condición indispensable que dichos poderes --- generales, y deben considerarse generales los que no refieren a un negocio especial o a varios, específicamente designados sino los que se dan para gestionar todos los - de un ramo determinado.

Tomo XVIII.- Internacional Petroleum Co.	Pág. 930.
Tomo XXVI. Penn Mex Fuel Company.	Pág. 139.
Tomo XXVII. Tamiahua Petroleum Co.	Pág.1424.
Tuxpan Petroleum Co.	Pág.2789.
Cía. de Comercio, Inversión e Industrias, S.A.	Pág.2789.

nal fuerza de Ley (35).

(35) Las ejecutorias se refieren, a la contraparte de un representante mercantil cuyo poder no se ha inscrito, pero sí exhibido en autos, dándose de este modo conocimiento de él a la contraria que no puede, según la Corte, oponer la excepción de falta de personalidad, y que tampoco podría, de acuerdo con la tesis, lograr que en apelación se revocará el auto que reconoce, como apoderado en juicio, al representante general de un comerciante que contesta la demanda sin haber inscrito su apoderamiento.

Dejando de lado, por lo específico del problema que resuelven, las ejecutorias que declaran que los poderes no registrados son bastante para pedir amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte se basa en tres argumentos.

a) Que para que haya obligación de registrar los poderes es indispensable que sean generales, y no lo son los otorgados para pleitos y cobranzas.

b) Que los poderes deben registrarse por lo que toca a los actos de comercio; pero no en lo tocante a actos de carácter civil, como lo son aquellos mediante los cuales se realiza la representación en juicio.

c) Que el conocimiento del poder que tiene el demandado es oportuno, pues los actos que realiza el representante del actor son posteriores a la fecha del conocimiento del poder.

Este último argumento lo recoge TENA para justificar su adhesión a la jurisprudencia de la Corte adhesión -- que no puedo compartir:

a) Porque el texto de los artículos 2553 y 2554 C.C. resulta claramente que los poderes para pleitos y cobranzas son poderes generales. Y ello es lógico, pues no se confieren para un negocio específico. sino para todo un género de asuntos: los judiciales.

b) Porque sostener que el registro sólo es necesario para que sean oponible a terceros LOS ACTOS DE COMERCIO, es introducir una distinción que no formula la Ley.

c) Porque, en la hipótesis en -- que se basan los fallos de la Suprema Corte, falta, además, el conocimiento del acto por el tercero, previamente a su eficacia frente a él. En efecto, cuando el juez da entrada a una demanda, o a una contestación de demanda, presentada por un apoderado no inscrito, es evidente que todavía el contrario no conoce el poder, que llega a su conocimiento por medio del traslado correspondiente...si es que no se omite por exeder de 25 fojas los documentos presentados (Art. 1061, Fracc. III del C. Com). Pero en ningún caso el juez debe dar eficacia, en perjuicio de terceros, al poder no inscrito y debe rechazar la demanda o contestación presentada por quien pretende -- justificar su personalidad con el documento irregular.

Por todo lo expresado anteriormente es pertinente reformar el Código de Comercio con objeto de mantener una rigurosa uniformidad en toda la República en lo que respecta a la aplicación de la legislación mercantil cuya regularización es de competencia federal, concretamente -

en lo que toca a la procuración judicial en la que como -
hemos visto se observan muchas diferencias en su regula--
rización tanto en el Código de Comercio como en los ordenau
mientos procesales locales, en los criterios sustentados
por la doctrina como por la jurisprudencia de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, lo que origina que en la
práctica de los tribunales se manifieste una gran anarquía
en la aplicación de las leyes antes mencionadas, enumeránu
dose los procedimientos en los que las partes comparecen
asistidas o representadas por un procurador judicial.

CONCLUSIONES

C O N C L U C I O N E S

- 1.- EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO LA INSTITUCION DE LA PROCURACION JUDICIAL TIENE UN CARACTER FACULTATIVO, Y NO OBLIGATORIO COMO OCURRE EN OTRAS LEGISLACIONES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SEA REGLAMENTADA DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PUBLICO, PUES EN ESTE ULTIMO CASO SI TIENE UN CARACTER FORZOSO.

- 2.- EN EL DERECHO PRIVADO MEXICANO LA PROCURACION JUDICIAL TIENE LA MISMA NATURALEZA JURIDICA DE UN MANDATO JUDICIAL AUN CUANDO EN ALGUNOS CODIGOS PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE OBSERVA LA TENDENCIA A SEPARAR DICHAS INSTITUCIONES.

- 3.- EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO NO SE REGLAMENTA LA PROCURACION JUDICIAL DE UNA MANERA ESPECIFICA, SOLO SE CONTIENEN DISPOSICIONES DISPERSAS QUE HACEN REFERENCIA A AQUELLA INSTITUCION, Y SE APLICAN SUPLETORIAMENTE EN ESTA MATERIA LOS DIVERSOS CODIGOS PROCESALES DE LOS ESTADOS.

- 4.- EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SE CONFIERE EL UNICO CASO QUE PREVEE LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA DE PROCURACION JUDICIAL, CUANDO SE REGLAMENTA EL ENDOSO EN PROCURACION COMO UN TIPO ESPECIAL DE MANDATO MERCANTIL PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE UN TITULO DE CREDITO.

- 5.- EL DIVERSO DESARROLLO QUE HA TENIDO LA PROCURACION JUDICIAL EN LOS DISTINTOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EXIGE QUE SE REFORME LA LEGISLACION MERCANTIL PARA QUE SE REGLAMENTE DENTRO DE LA MATERIA FEDERAL DE UNA MANERA UNIFORME AQUELLA INSTITUCION, EVITANDO QUE LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL A LA LEGISLACION FEDERAL, CONDUZCA A UNA REGULACION DEFECTUOSA DE LA PROCURACION.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barrera Graff Jorge. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. Representación de Sociedades. II Series de Libros. Seria E. Número 3. Sexta Edición Mexicana. U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, 1967.
- 2.- Carnelutti Francisco, Lezioni di Diritto Procesale - Civile. 2a. Edición. Buenos Aires, 1945.
- 3.- Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal. Editorial Uteha. Argentina, 1944.
- 4.- Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires 1971.
- 5.- De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil. Volúmen I Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942.
- 6.- De Pina Vara Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Civil. Octava Edición. México, 1969.
- 7.- Domínguez del Río Alfredo. Quiebras. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 8.- Florist Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Sexta Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1975.

- 9.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. I -
Volúmen. 1a. Edición. México U.N.A.M., 1974.
- 10.- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Décimo
Novena Edición. Editorrial Porrúa. México, 1979.
- 11.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil.
Tomo II. Décimo Quinta Edición. Editorrial Porrúa,
S.A. México, 1980.
- 12.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil.
Tomo IV. Contratos. Sexta Edición. Editorial Porrúa,
S.A. México, 1973.
- 13.- Sohm Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano.
Decimo Séptima Edición. Editorial Madrid, 1928.
- 14.- Uriá. Derecho Mercantil, Madrid, 1958.
- 15.- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Segun
da Edición. Editorial Cárdenas. México, 1978.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil del Distrito Federal,
- 2.- Código Civil del Estado de México.

- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles y Comerciales. J. Colombo Carlos anotado y comentado Ira. Reinscripción. Buenos Aires, 1965.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos
- 8.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zaca--
tecas.
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 13.- Ley de Amparo.

- 14.- Ley de Quiebras.
- 15.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 16.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 17.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

- 1.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. I Volúmen. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Volúmen V. Décimo Novena Edición. Editorial Espasa - Calpe, S.A. Madrid, 1970.
- 3.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche. Tomo II. Editorial Cárdenas Editor y Dis--tribuidor, 1979.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial Argentina, 1967.